

CONVENIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 12 de diciembre de 1955.

CONVENIO Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro se concluyó y firmó en esta capital por medio de Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, un Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, en español y japonés, siendo su texto y su forma en el primero de los citados idiomas, los siguientes:

CONVENIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Gobierno del Japón,

Deseosos de mantener y estrechar, para su mutuo beneficio los lazos de índole cultural que unen a los dos países, han decidido concertar un Convenio Cultural y al efecto, han designado a sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Luis Padilla Nervo, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Gobierno de Japón, al señor Katsuo Okazaki, Ministro de Asuntos Extranjeros;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes contratantes se conceden recíprocamente las mayores facilidades que sean posible con el fin de asegurar en sus respectivos países un mejor conocimiento de la cultura del otro país por medio, principalmente, de:

- a) libros, periódicos y otras publicaciones;
- b) conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales;
- c) exposiciones de arte y otras exposiciones de carácter cultural;
- d) radiodifusión, discos y otros medios similares;
- e) películas de carácter científico, educativo o cultural.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio entre sus respectivos países de profesores, científicos y estudiantes así como de otras personas que se interesen en participar en las actividades culturales.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo y la creación en sus universidades y otros establecimientos docentes y de investigación, de cursos sobre cualquiera materia que se relacione con la cultura de la otra parte.

ARTICULO IV

Con el objeto de permitir a los nacionales de cada una de las Partes Contratantes llevar a cabo estudios e investigaciones o realizar estudios técnicos en el otro país las Partes Contratantes considerarán los medios para conceder becas y otras facilidades a dichos nacionales.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estudiarán los medios y condiciones por los cuales los títulos y diplomas obtenidos en los cursos o al término de los cursos en las universidades y otros establecimientos docentes, así como los otros diplomas obtenidos en cada uno de los dos países podrán ser revalidados en el otro país, tanto desde el punto de vista académico, como en ciertos casos a determinar para fines profesionales.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes estimularán la colaboración entre las sociedades científicas y otras organizaciones culturales de los dos países.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes concederá en su país a los nacionales de la otra parte facilidades de acceso a los museos, bibliotecas y otros centros de información y archivo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se consultarán en caso necesario a fin de establecer con mayor precisión las condiciones para el funcionamiento del presente Convenio y asegurar su aplicación.

ARTICULO IX

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Tokio.

ARTICULO X

El Presente Convenio tiene una vigencia de cinco años y quedará en vigor al terminar este período hasta la expiración del término de un año a partir de la fecha en la cual una u otra de las Partes Contratantes lo denuncie.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar, tanto en español como en japonés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.- Por los Estados Unidos Mexicanos, F. Luis Padilla Nervo.- Rúbrica.- Por el Japón, Katsuo Okazaki.- Rúbrica.

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, según decreto publicado en el "Diario Oficial" el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Que fué ratificado el día cuatro de octubre del presente año, habiéndose efectuado el canje de los instrumentos de ratificación respectivos, en la ciudad de Tokio, Japón.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.- Rúbrica.